

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.).

DEMANDADO: CERROMATOSO S.A. –CMSA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se decide los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró notificada por conducta concluyente a CERROMATOSO S.A. –CMSA y le reconoció personería al Doctor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO.

### **CONSIDERACIONES.**

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, se cuestiona el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

*“...El proveído de fecha 10 de marzo de 2023, emanado de su Despacho, ordena tener por notificada a la parte demandada con base en el artículo 301 del C.G.P., pero el referido artículo 301., tiene dos incisos que se refieren a dos momentos procesales diferentes dentro de los cuales empieza a correr o contarse el término de notificación para la demandada. Y hay evidencias en el plenario que la funcionaria NO aplicó el inciso correcto a saber:*

*-El Inciso primero se refiere a que se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente cuando ésta presenta un escrito, que de su lectura se desprenda que conoce la existencia de la providencia, o la menciona en un escrito que lleve su firma, a saber: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

*-El Inciso segundo se refiere a quien constituya apoderado judicial se entiende notificado de todas las providencias el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a saber: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

*De la lectura de los incisos del referido artículo se desprende que son dos momentos procesales diferentes en los que empieza a correr el término de notificación para la parte demandada, dependiendo de la actuación que haya realizado.*

La demandada a través del abogado JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO presentó un escrito el día 23 de febrero del 2023, donde le hace peticiones a la juez para que no se ejecute el mandamiento de pago con medidas cautelares pidiendo fijar caución.

En esa misma fecha aporta poder para actuar

El Despacho APLICO INCORRECTAMENTE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301, DEBIENDO APLICAR EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 301, como fundamento a continuación:

Dice el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Del caso en concreto, tenemos que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, El abogado JULIO CESAR GONZALEZ ARANGO manifestando actuar como apoderado de la demandada CERRO MATOSO S.A., presentó ante su Despacho, un escrito en el cual expresó y solicitó:

“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P. fije caución a mi representada para efectos de evitar e impedir que se decreten y practiquen medidas cautelares en este proceso... ruego al juzgado que de conformidad con lo previsto en los artículos 602 y 603 del C.G.P., autorice a mi representada a prestar caución que fije el juzgado en un término no inferior a 15 días... solicito comedidamente al juzgado resolver de manera preferente lo que en derecho corresponda sobre esta solicitud y, en todo caso, antes de que el juzgado se pronuncie sobre cualquier solicitud de medidas cautelares...”

Además, el referido escrito contiene en el encabezado que se trata de Proceso ejecutivo de mayor cuantía que promueve AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERROMATOSO S.A., con número de radicación 08001-31-53- 016-2022-00240-00, se expresa taxativamente, quien es la parte demandante, la parte demandado, tipo de proceso, número de radicación y no queda lugar a dudas que la demandada sabe y conoce de la existencia de la orden o mandamiento de pago, de fecha 22 de febrero del 2023, puesto que el escrito de fecha 23 de febrero del 2023, contiene el ofrecimiento procesal de prestar caución para impedir decreto y practica de medidas cautelares, en favor del demandante, solicitadas oportunamente con la presentación de la demanda. Lo que indica que la demandada tenía conocimiento de la providencia que libró mandamiento u orden de pago el día 22 de febrero del 2023, emanada de su Despacho...”

“...A pesar que se dan los presupuestos legales y probatorios, su despacho NO TIENE EN CUENTA EL ESCRITO referido del 23 de febrero del 2023, presentado por la demandada CMSA., para efectos de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE ARTICULO 301 INCISO 1º. realizada por su Señoría mediante auto de fecha 10 de marzo del 2023. Inexplicablemente solo se refiere al poder presentado por CMSA., lo que encuadra la NOTIFICACION a la fecha actual con base en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y consecuentemente le revive términos procesales a la demandada, sin razón jurídica alguna.

Es más, sobreabunda dentro de este proceso la actuación realizada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y el RECONOCIMIENTO TACITO que le hace su Despacho para actuar, incluso lo admite y trata como “PARTE” pero NO HACE ESE MISMO RECONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE NOTIFICACION, tal como veremos a continuación:

En el auto que FIJA CAUCION, expedido por su despacho el día 10 de marzo del 2023, que resuelve FAVORABLEMENTE, a la demandad CMSA., las 3 peticiones, (fijar caución, conceder 15 de plazo, y suspender la práctica de las medidas), el sustento de dicho auto fue:

“PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE SOBRE LOS MEMORIALES DEL 23 Y 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 EN DONDE SE SOLICITA SE FIJE CAUCIÓN PARA IMPEDIR EL DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES”.

De hecho, el abogado de CMSA., se le concedieron las tres peticiones contenidas en el escrito del 23 de febrero del 2023, reiteradas por éste, el 27 de febrero del 2023, a saber: a) que ordenara prestar CAUCION para impedir la práctica de las medidas cautelares. B) que le concedieran 15 días para prestar la caución; c) que NO ordenaran materializar las medidas hasta tanto no resolviera lo referente a la caución. LAS 3 PETICIONES FUERAN CONCEDIDAS POR SU DESPACHO.

Pero aun así, concediéndole lo pedido por la demandada CMSA., No tuvo el Despacho en cuenta esa actuación para de la NOTIFIACCION POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON BASE EN EL INCISO 1º. del artículo 301 del C.G.P...”

“...Finalmente, cuando el Despacho emite y sustenta el auto que decreta las medidas cautelares las condicionadas, también de fecha 10 de marzo del año 2023, en esa consideración TRATA Y RECONOCE a la demandada CMSA como PARTE PROCESAL cuando señala la Juez: “de otro lado, se advierte QUE LA PARTE DEMANDADA SOLICITÓ LA fijación de la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares a través de los memoriales del 23 y 27 de febrero del 2023...”

...así las cosas, atendiendo LOS PEDIMENTOS DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LA PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES...”

Es claro que para el Despacho la demandada CMSA ha sido parte procesal, desde el día 23 de febrero del 2023.

Luego entonces la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE debe contarse a partir del 23 de febrero del 2023, conforme al INCISO 1º. del artículo 301 del C.G.P...”

Fundamentos anteriores, que no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se le –itera- al apoderado recurrente que respecto de la notificación por conducta concluyente, el art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación

*personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*** (negrilla por fuera del texto).

Respecto de lo anterior, la Doctrina ha manifestado: “...Como su nombre lo indica, es el fruto de una manifestación inequívoca de un interviniente procesal que permite entender con claridad que conoce de la existencia de una providencia y, por consiguiente, ha de considerarse notificado de ella.

*Desde esta perspectiva, dispone el artículo 301 CGP que cuando un interviniente en el proceso manifiesta que conoce de una determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante un audiencia o diligencia hace dicha manifestación, si queda registro de ello desde luego, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*En consecuencia, si en un escrito se manifiesta conocer de una providencia o allí se hace mención a ella, es apenas lógico suponer que ya está enterado de su existencia y, por ende, con esa conducta debe tenerse por surtida la notificación de la providencia...”* (Henry Sanabria Santos *DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL*, pág. 649).

Bajo tal marco y descendiendo al caso se autos, se observa que la parte demandada CERROMATOSO S.A. –CMSA, a través su apoderado judicial y mediante memorial del 23 de febrero de 2023 (numeral 14 del expediente digital), aportó poder para actuar en el presente juicio y conjuntamente solicitó que se fijará caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como se puede ver:

**“...[Rad. 2022-00240-00] Proceso ejecutivo de AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERROMATOSO S.A.. Aporta poder y Solicita fijación de caución para impedir decreto y práctica de medidas cautelares**

Julio González <julio.gonzalez@ppulegal.com>  
Jue 23/02/2023 11:12 AM

Para:

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

Ricardo Valencia <ricardo.valencia@ppulegal.com>;  
Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>;  
julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>;  
Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>. ...”

**“...JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.003 de Cartago y tarjeta profesional de abogado No. 105.708 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de**

*CERRO MATOSO S.A. (en adelante, "CMSA"), de conformidad con el poder que aporto, comedidamente solicito al Juzgado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, fije caución a mi representada para efectos de evitar e impedir que se decreten y practiquen medidas cautelares en este proceso..." (negrilla por fuera del texto y subrayado).*

No obstante, si bien es cierto, dentro del citado memorial se hace referencia al número de proceso, las partes y se solicita la fijación de una caución para el levantamiento de las medidas cautelares, también lo es, que dicha circunstancia no es suficiente para sostener que el demandado conocía de ante mano la orden de apremio en su contra contenida en el auto del 22 de febrero de 2023, y por ello no es posible considerar notificada a CERROMATOSO S.A. –CMSA por conducta concluyente desde la fecha pedida por la parte demandante, ya que en ningún momento expresamente adujo que se conocía de dicho proveído o mencionó el mismo tal y como lo señala la norma.

De otro lado, se le pone de presente al recurrente que, tanto el auto que le reconoció personaría al abogado de CERROMATOSO S.A. –CMSA y la providencia que ordenó prestar la caución, se notificaron al mismo tiempo, por lo cual no hay fundamento en la inconformidad planteada cuando manifestó que se le habían resuelto otras solicitudes sin darlo por notificado.

En ese sentido, no es aplicable el supuesto consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., como lo pretende la sociedad recurrente, sino el previsto en el inciso 2° de dicha normatividad, en la medida en que con el memorial citado se adjuntó poder conferido por la sociedad CERROMATOSO S.A. –CMSA al Doctor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO y no se mencionó la providencia a notificar como lo exige la norma, por lo cual se debe considerar notificado por conducta concluyente al demandado cuando se notificó por estado la providencia atacada.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se denegará la concesión del recurso de apelación, ya que esa determinación no es encuentra prevista en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial como susceptible a alzada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a rectangular area of a light gray dot grid pattern.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA